



**Resolución No. CSJBOR22-1322**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de septiembre de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00670  
**Solicitante:** Juan Manuel Franco Iriarte  
**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco  
**Servidor judicial:** Alfonso Meza de la Ossa  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13836318900120210003500  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión:** 14 de septiembre de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de agosto del año en curso, el doctor Juan Manuel Franco Iriarte solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836318900120210003500, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, desde el 1° de septiembre de 2021 ha solicitado que se ordene secuestro y se nombre auxiliar judicial para tal diligencia, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-711 del 1° de septiembre de 2022, se dispuso requerir al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 2 de septiembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que frente al memorial allegado el 1° de septiembre de 2021, se profirió auto el 28 de enero de 2022 en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin pronunciarse sobre la solicitud de secuestro de inmueble por no ser procedente en esa instancia; sin embargo, frente a dicha providencia no se interpuso recurso alguno ni se solicitó aclaración o ampliación por parte del quejoso.

Posteriormente, el 7 de marzo hogaño se presentó liquidación del crédito, la cual fue fijada en lista para su traslado el 31 de agosto de la presente anualidad y, finalmente, frente a la insistencia del quejoso sobre la solicitud de secuestro, mediante auto del 1° de septiembre de 2022 se negó dicho requerimiento, por no ser procedente hasta tanto se tuviera constancia del embargo del bien inmueble.

Adujeron problemas reiterados al interior del despacho producto de constantes Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

interrupciones en el servicio de internet, situación que fue puesta en conocimiento tanto a la empresa prestadora del servicio, como a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Por su parte, la secretaria del despacho indicó que por circular interna del despacho, se estableció la responsabilidad del trámite de un cada proceso estará en cabeza del servidor al que se le haya asignado, desde su creación, registro de actuaciones en la plataforma TYBA, así como el registro e ingreso de memoriales establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso que, para el caso particular, estaba en cabeza de la entonces citadora, Ángela Ricaurte.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Manuel Franco Iriarte dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración*

*de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## **2.5. Caso concreto**

El doctor Juan Manuel Franco Iriarte solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, desde el 1º de septiembre de 2021 ha solicitado que se ordene secuestro y se nombre el auxiliar judicial pertinente, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1º Civil del Circuito de Turbaco, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que en atención al memorial allegado el 1º de septiembre de 2021, se profirió auto el 28 de enero de 2022 en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin pronunciarse sobre la solicitud de secuestro de inmueble por no ser procedente en esa instancia; sin embargo, frente a dicha providencia no se interpuso recurso alguno ni se solicitó aclaración o ampliación por parte del quejoso.

Posteriormente, frente a la insistencia del quejoso sobre la solicitud de secuestro, mediante auto del 1º de septiembre de 2022 se negó dicho requerimiento, por no ser procedente hasta tanto se tuviera constancia del embargo del bien inmueble.



Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de seguir adelante con la ejecución, decretar venta en pública subasta y secuestro del inmueble	01/09/2021
2	Memorial de impulso	02/12/2021
3	Memorial de impulso	09/12/2021
4	Memorial de impulso	24/01/2022
5	Pase al despacho del expediente por parte de la citadora	28/01/2022
6	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/01/2022
7	Liquidación del crédito	07/03/2022
8	Memorial de impulso	22/04/2022
9	Memorial de impulso de liquidación del crédito y secuestro del inmueble	17/08/2022
10	Fijación en lista para traslado de liquidación del crédito	31/08/2022
11	Auto niega secuestro de inmueble	01/09/2022
12	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	02/09/2022
13	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/09/2022
14	Notificación en estado de auto de 05/09/2022	06/09/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco en tramitar solicitud de secuestro de inmueble.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido, el auto que negó el secuestro de inmueble alegado fue proferido el 1° de septiembre de 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 2 de septiembre hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había proferido pronunciamiento sobre lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Respecto del doctor Alfonso Meza de la Ossa, juez, no existe mora alguna, toda vez que profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, lo anterior, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso,

Ahora bien, frente al silencio guardado en el auto del 28 de enero de 2022 respecto del secuestro del inmueble, se debe precisar que el trámite de la vigilancia judicial administrativa está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, más aún cuando no hubo pronunciamiento alguno por la parte interesada sobre la ausencia de dicho pronunciamiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De igual manera, se tiene que entre el memorial de impulso del 17 de agosto en el que se reiteró la solicitud de secuestro, y el auto que la negó, transcurrieron 11 días hábiles, término que se torna razonable. Así las cosas, y al no observarse una situación de mora frente al funcionario judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante, en relación al pase al despacho del expediente, se tiene que, según lo indicado por la secretaria del juzgado, todos los trámites del proceso, incluido el pase al despacho de que trata el artículo 109 del Código General del Proceso; estaban en cabeza de la doctora Angélica Ricaurte, quien fungió como citadora de esa agencia judicial; así las cosas, se tiene que, entre la solicitud del 1° de septiembre de 2021 y el pase al despacho del expediente del 28 de enero hogaño, transcurrieron 86 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo precitado.

Ahora, debe precisarse que, si bien el manual interno de funciones del despacho, el cual fue aportado junto con los informes, estableció la responsabilidad del trámite de los procesos en cabeza del servidor al que se le haya asignado (incluido el pase al despacho del expediente cuando se presenten memoriales), no se advierte que la responsabilidad de fijar en lista los traslados, consagrada en el artículo 110 *ibidem* esté en cabeza de un empleado distinto de la secretaria, por lo que se advierte que transcurrieron 115 días hábiles entre la presentación de la liquidación del crédito y su fijación en lista para traslado.

Todo lo anterior en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

***“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:***

***(...)***

***2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)***

***5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad***

*que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrieron la excitadora y la secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para efectuar el pase al despacho del expediente y la fijación en lista para traslado de la liquidación del crédito, respectivamente. Ahora, frente al argumento de los constantes inconvenientes presentados por los cortes en el servicio del internet, los cuales fueron puestos en conocimiento de esta seccional, debe advertirse que si bien es cierto, con la implementación de la virtualidad, muchas actividades al interior de los despachos se han visto ligadas directamente al uso del internet, no puede esa circunstancia ser justificante para el amplio término tomado por las servidoras judiciales, más aún si se tiene en cuenta que se presentaron varios memoriales de impulso, por lo que habrá de ordenarse la compulsa disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva de las servidoras judiciales.

Así las cosas, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Angélica Ricaurte y Dilson Miguel Castellón Caicedo, excitadora y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, conforme al ámbito de su competencia.

Finalmente, se exhortará al doctor Alfonso Meza de la Ossa, en su calidad de titular del despacho, para que verifique el manual de funciones del despacho de manera tal que no vaya en contravía de las disposiciones legales, en el caso particular, del deber establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Manuel Franco Iriarte dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836318900120210003500, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por los doctores Angélica Ricaurte y Dilson Miguel Castellón Caicedo, excitadora y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

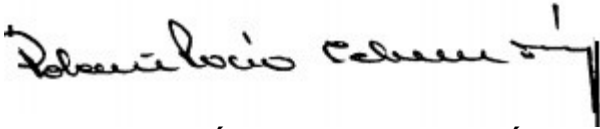
**TERCERO:** Exhortar al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que verifique el manual de funciones del despacho de manera tal que no vaya en contravía de las disposiciones legales.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco.



**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS